

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 15 de junio de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de mayo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **7-23-CN**, *consulta de constitucionalidad de norma*.

1. Antecedentes Procesales

1. El 23 de julio de 2022, el juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, dictó sentencia condenatoria en contra del señor Neptalí Benjamín Vargas Andi por el cometimiento de la contravención determinada en el artículo 159 inciso 1¹ del Código Orgánico Integral Penal (COIP), por lo que, lo condenó a 20 días de privación de libertad, multa del 25% de un salario básico unificado a favor de la víctima y dispuso se mantengan las medidas de protección dictadas con anterioridad a favor de la víctima. Adicionalmente, el juez que dictó la condena ofició a la fiscalía general del Estado (FGE) a fin de que se investigue un presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad pública².
2. El 23 de julio de 2022, ante el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrío, provincia de Sucumbíos (juez penal) se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia por el presunto cometimiento del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad pública³ en contra del señor Neptalí Benjamín Vargas Andi. En esta diligencia el juez penal dictó el inicio de la instrucción fiscal y dispuso como medida cautelar la prisión preventiva del procesado⁴.
3. El 05 de septiembre de 2022, se realizó la audiencia de sustitución de medidas cautelares, por lo que, la medida de prisión preventiva fue sustituida por la

¹ COIP Art. 159.- *Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.-Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, persona que hiera, lesione golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.*

² Causa No. 21U01-2022-00521.

³ Código Orgánico Integral Penal (2014). Art. 282.- *Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

⁴ Causa No. 21282-2022-00701.

prohibición de salida del país y la presentación periódica ante el juez penal conforme lo determinado en el artículo 522 numerales 1 y 2 del COIP.

4. El 27 de febrero de 2023, el juez penal (juez consultante) emitió una consulta de constitucionalidad de norma a ser conocida por la Corte Constitucional⁵. Esta providencia ingresó a la Corte Constitucional el 16 de marzo de 2023, conforme se desprende del acta de sorteo electrónico.

2. Examen de Admisibilidad

5. La consulta de constitucionalidad de norma, de acuerdo con el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), procede cuando un juez, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal a un caso concreto por considerarla contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales que establezcan derechos más favorables.
6. Según lo dispuesto por la sentencia constitucional 001-13-SCN-CC, las consultas de constitucionalidad de norma elevadas por los jueces deben contener los siguientes elementos:
 - i) La identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta;
 - ii) La identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos;
 - iii) La explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

Sobre el primer requisito

⁵ De la certificación emitida por la secretaría general de este Organismo se observa que la causa en mención tiene relación con las consultas de norma 21-22-CN, 25-22-CN y 27-22-CN y con la demanda de inconstitucionalidad 46-19-IN. Disponible en:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYWIpdGUnLCBldWlkOic3ODRiZTA1ZC0xMDYwLTQ5YTAjU4YS02M2FmMGEwZDFiNTAucGRmJ30=

7. Al respecto, se evidencia que, el juez consultante identificó al artículo 20⁶ del COIP como el enunciado normativo respecto del cual se consulta su constitucionalidad. Adicionalmente, el juez consultante refiere que la consulta tiene relación con el pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia llevada a cabo en la “Primera Mesa de Diálogos Judiciales” respecto a la “Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Código Orgánico Integral Penal en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar”.

Sobre el segundo requisito

8. En cuanto al segundo requisito de admisibilidad, se desprende que el juez consultante determina como las disposiciones constitucionales y convencionales infringidas a los artículos 76 numeral 7 literal i)⁷ de la CRE, artículo 8 numeral 4⁸ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y artículo 14 numeral 7⁹ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
9. Al respecto, el juez consultante transcribe las disposiciones infringidas y cita apartados de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Corte Constitucional del Ecuador.
10. En este orden de ideas, señala que:

(...) corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador, determinar en qué medida el Art. 20 del COIP, cuando se trata de **infracciones en flagrancia en donde en un mismo hecho**, se presume el cometimiento de una contravención de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar y el cometimiento de un delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, es aplicable constitucionalmente, cuya aplicación en las condiciones antes referidas se creería vulneraría el debido proceso en la garantía de **‘Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia’** prevista en el Art. 76 num 7 literal i) de la Constitución, así como también corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador, determinar en qué medida, la Absolución de consulta

⁶ COIP. Art. 20.- *Concurso real de infracciones.- Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años.*

⁷ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. “**Artículo 76.** - *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*

⁸ CADH. Artículo 8. *Garantías Judiciales. (...) 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

⁹ PIDCD. Art. 14 (...) 7. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.*

de marras que se le ha categorizado como un 'criterio unificado', vulnera el referido principio constitucional (...). (énfasis en el original)

11. Así mismo, el juez consultante manifiesta que existiría una inobservancia de los artículos 20 y 21 del COIP, al respecto señala:

a).- En cuanto al 'Concurso Real' el artículo 20 del COIP señala: 'Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años'. En el 'concurso real', conocido también como 'concurso material', para su identificación son necesarios dos presupuestos: i) Que un mismo autor haya realizado dos o más acciones que constituyan varios delitos autónomos e independientes; y, ii) Que esa pluralidad de delitos haya de juzgarse en el mismo proceso. (Resolución Nro. 02-2019 de la Corte Nacional de Justicia).

b).- En cuanto al 'Concurso Ideal', el artículo 21 COIP señala: 'Cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave'; este tipo de concurso también denominado 'concurso formal', se da cuando el sujeto activo del delito mediante la misma acción, viola varias leyes penales o varias veces la misma ley penal. Para la determinación de este tipo de concurso son necesarios dos requisitos: i) Que exista una sola acción; y, ii) Que dicha acción suponga la realización de varios tipos penales. El concurso ideal de delitos se da cuando en una sola acción u omisión se configuran uno o más delitos; es decir, cuando una misma acción u omisión infringe varios tipos legales o infringe el mismo tipo varias veces. Cabe indicar que desde el marco del tratamiento penal, el problema que se presenta luego de comprobar la presencia de un concurso ideal de delitos, es el de saber qué pena se debe imponer al sujeto activo; si las disposiciones en concurso fijan la misma escala, el juez no tendrá dificultades, pero si son diferentes se deberá determinar conforme a la más severa; para saber cuál es la ley que prevé la pena más grave ha de tenerse en cuenta la naturaleza de la pena y los límites minimum y maximum. Hay que reiterar que la unidad de intención delictiva es la que caracteriza al concurso ideal y la que lo diferencia o distingue del real o material. (Resolución Nro. 02-2019 de la Corte Nacional de Justicia).

c).- Es importante mencionar que, para la aplicación del Art. 20 del COIP, cuando se trata de **infracciones en flagrancia en donde en un mismo hecho**, se presume el cometimiento de una contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y el cometimiento de un delito de incumplimiento de decisiones de legítimas de autoridad competente, podría tornarse en improcedente, debido a que dicha norma legal únicamente se refiere cuando a una persona le son atribuibles varios 'delitos', en materia penal es prohibido la interpretación conforme así lo establece el Art. 13 del COIP. Por lo tanto, al existir una presunción del cometimiento de una contravención y un delito, resultaría impropio la aplicación de la normativa; en tanto que, el Art. 21 del invocado cuerpo legal, determina cuando varios 'tipos penales' son subsumibles a la misma conducta, se trataría de un concurso ideal, ya que al tratarse de una flagrancia en donde existe una sola conducta pero podría pensar que se trata de dos tipos penales, por ello, es que se ha generado la duda.

Sobre el tercer requisito

12. En cuanto al tercer requisito de admisibilidad, el juez consultante no presenta argumentos.

Verificación de los requisitos por parte de este Tribunal

13. De la revisión de los requisitos establecidos en el párrafo 6 *supra*, se evidencia que el juez consultante cumple con el primer requisito, sin embargo, inobserva el segundo parámetro, pues si bien identifica el principio constitucional presuntamente infringido, no presenta motivos y razones concretas que le permitan a este Tribunal evidenciar cómo estos se transgredirían, al contrario, de los argumentos enunciados en los párrafos 10 y 11 del presente auto, se observa que el juez por medio de la consulta que nos ocupa, pretende que la Corte se pronuncie respecto a cómo debería solventar la controversia de la causa de origen, en cuanto a la implementación jurídica de normas infraconstitucionales, cuestión para la cual no está destinado el presente mecanismo de control constitucional concreto.¹⁰

14. Sobre el tercer requisito, este Tribunal advierte que el juez consultante de modo alguno ha explicado ni ha justificado la relevancia de la norma consultada respecto al caso en concreto bajo su análisis, tampoco ha identificado que exista la imposibilidad de continuar con la causa de aplicar la norma consultada. En conclusión, se ha constatado que la consulta de norma no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que este Tribunal se abstiene de realizar valoraciones adicionales.

3. Decisión

15. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la consulta de norma **7-23-CN**.

16. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la CRE y en el tercer inciso del artículo 23 del RSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

¹⁰ CCE, caso 11-19-CN, auto de inadmisión de 19 de septiembre de 2019: “13. (...) se evidencia una consulta respecto de la interpretación de normas infra constitucionales que no es susceptible de ser resuelta mediante esta acción, pues no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse sobre la debida o indebida aplicación de interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infra constitucional” (énfasis agregado)

CCE, caso 28-22-CN, auto de inadmisión de 13 de septiembre de 2022: “19. (...) se denota que la jueza consultante pretende que este Organismo se pronuncie principalmente sobre la implementación jurídica de una norma legal (...) sin que se explique con claridad la relevancia (...) 20. Es así que la propia juzgadora reconoce que lo que procura es la indicación de la forma de la implementación jurídica de la indicada disposición legal (...) cuestiones jurídicas de índole infraconstitucional que le corresponde dilucidar a los propios juzgadores”.



17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de junio de 2023. – Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN